FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS (FACPCE)

INFORME Nº 4

Modificado por Junta de Gobierno, 27 de junio 2014, CABA

CONSEJO EMISOR DE NORMAS DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA (CENCyA)

Preguntas y respuestas: Resolución 420/11 "Actuación del contador público como auditor externo y síndico societario relacionada con la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo"

Informe del CENCyA N° 4, modificado por Junta de Gobierno, 27 de junio 2014, CABA

Preguntas y respuestas: Resolución 420/11 *"Actuación del contador público como auditor externo y síndico societario relacionada con la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo"*

UTILIZACIÓN DE UN INFORME DEL CENCyA

Un informe aprobado por el CENCyA no es una norma profesional de carácter obligatorio

I. Introducción

Este informe persigue como propósito facilitar la comprensión y aplicación práctica de las normas contenidas en la Resolución 420/11 de la Junta de Gobierno de FACPCE, *"Actuación del contador público como auditor externo y síndico societario relacionada con la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo"*

Está estructurado en forma de preguntas y respuestas en base a situaciones que habitualmente pueden plantearse sobre este tema y las acciones esperables por parte del profesional ..

Este informe no ha sido consensuado con la Unidad de Información Financiera (en adelante UIF).

II. Preguntas y respuestas frecuentes

Definición de lavado de dinero

Pregunta 1

¿Se considera lavado de dinero a la transacción mediante la cual activos provenientes de los delitos de evasión fiscal y/o previsional previstos en la Ley 24.769 (Régimen Penal Tributario) se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita?

Respuesta

Sí. De acuerdo con la ley 25.246 modificada por la Ley 26.683 (en adelante "la ley") los delitos de evasión fiscal y previsional se encuentran expresamente tipificados en su artículo 6.

Alcance

Pregunta 2

¿Es obligatorio que todo matriculado en los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas deba aplicar la R 65/11 de la Unidad de Información Financiera (UIF) y la R 420/11 de la FACPCE?

Respuesta

No. De acuerdo con la R 65/11 de la UIF solamente están alcanzados los profesionales que presten servicios de auditoría externa de estados contables o sindicatura societaria a las entidades o personas físicas o jurídicas.

a) enunciados en el artículo 20 de la ley (sujetos obligados) o,

b) que, no estando enunciados en dicho artículo, según los últimos estados contables auditados:

i) tengan un activo superior a $ 10.000.000, o

ii) hayan duplicado su activo o sus ventas en el término de un año.

Los estados contables a tomar como base para la determinación del monto del activo citado en b) i) precedente serán los que consten en los libros rubricados del cliente, correspondientes al último ejercicio con informe de auditoría anterior a la fecha de aceptación de los servicios de auditoría externa o sindicatura (ya sean a fecha de cierre de ejercicio o una fecha de cierre intermedia).

A los efectos de determinar si la duplicación citada precedentemente en b) ii) ha ocurrido, se tendrá en cuenta lo siguiente:

La comparación se efectuará entre los últimos estados contables con informes de auditoría transcriptos en los libros rubricados del cliente a la fecha de la aceptación. Por ejemplo, si en marzo de 2011 el auditor está evaluando la aceptación del cliente para auditar los estados contables al 31/12/2011, y los últimos estados contables auditados son al 31/12/2010, deberá tomarse como base el importe del activo del ejercicio 2010 o la variación de éste y de las ventas que surja de comparar los ejercicios 2009 y 2010, si ambos estuviesen auditados.

En el caso que los activos o ventas se hayan duplicado o más que duplicado en el término de un año, se entenderá que el párrafo b) ii) se cumple cuando dicho incremento superara el importe de $1.000.000 y, siempre y cuando la información y demás elementos de respaldo recibidos de su cliente por el profesional no le posibiliten satisfacerse razonablemente de las justificaciones de dicho incremento.

Registración ante la UIF

Pregunta 3

¿Deben registrarse en la UIF todos los contadores matriculados?

Respuesta

No. Sólo deben registrarse los profesionales que presten el servicio de auditoría externa de estados contables y de sindicatura societaria, con el alcance que se detalla en la respuesta a la pregunta 2.

Pregunta 4

Cuando el profesional esté organizado como sociedad profesional ¿es obligatorio que además del profesional también se registre la sociedad?

Respuesta

No. Sólo debe registrarse el profesional, que es el sujeto obligado.

Pregunta 5

¿Se encuentran alcanzados los servicios profesionales que se detallan a continuación?:

- Revisiones limitadas de estados contables; certificaciones e investigaciones especiales (Resolución Técnica 7, Capítulo III, Acápite B, puntos 3, 4 y 5, respectivamente).

- Auditoría de estados contables preparados de conformidad con un marco de información con fines específicos; auditoría de un solo estado contable o de un elemento, cuenta o partida específicos de un estado contable, y auditoría de estados contables resumidos (Resolución Técnica 37, Capítulo III, Acápites B, C y D, respectivamente, y Resolución Técnica 32 (que adopta, entre otras NIA, las NIAs 800, 805 y 810).

- Revisión de estados contables de períodos intermedios [Resolución Técnica 37, Capítulo IV, y Resolución Técnica 33 (que adopta la NIA 2400)].

- Otros encargos de aseguramiento y servicios relacionados (Resolución Técnica 37, Capítulos V y VII, Acápites A) y B), respectivamente, y Resolución Técnica 35 (que adopta las NIEA 3000, 3400 y 3402, y las NISR 4400 y 4410, respectivamente).

- Certificaciones e Informes Especiales (Resolución Técnica 37, Capítulos VI y VII, Acápite C), respectivamente).

- Servicios de asesoramiento impositivo y preparación de declaraciones juradas de impuestos.

- Otros servicios profesionales regulados en la Ley N° 20.488 distintos a la auditoría de estados contables.

Respuesta

No. Sólo están alcanzados los servicios de auditoría de estados contables con fines generales [Resolución Técnica 7, Capítulo III, Acápite B, punto 2, Resolución Técnica 37, Capítulo III, Acápite A, y Resolución Técnica 32 (que adopta entre otras NIAs, las correspondientes a la auditoría de estados contables con fines generales)].

En el caso de la auditoría de estados contables de una entidad preparados de conformidad con un marco de información con fines específicos, o de un solo estado contable o de estados contables resumidos, según lo previsto en las RTs 32 y 37, se entiende que no está alcanzada por las normas sobre prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo porque el auditor aplica en forma recurrente dichas normas en la auditoría anual sobre los estados contables estatutarios de esa entidad. Es decir, si por alguna razón la entidad no tuviera en forma recurrente una auditoría anual de sus estados contables estatutarios, y se le prestara cualquiera de los servicios de auditoría mencionados previamente, en el ejercicio en que ello ocurra dicho servicio deberá contemplar la aplicación de las normas sobre prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Pregunta 6

¿Se encuentran alcanzados los servicios de auditoría externa de estados contables estatutarios con fines generales correspondientes a un período intermedio o especial por cambio en la fecha de cierre?

Respuesta

Sí. Todos los servicios de auditoría de estados contables estatutarios con fines generales correspondientes a un cierre de ejercicio se encuentran alcanzados con independencia del período

que abarquen dichos estados contables, y en la medida que se presten a las entidades o personas físicas o jurídicas mencionadas en la respuesta a la pregunta 2.

Pregunta 7

En el caso de una sociedad que cambió su cierre de ejercicio de diciembre a junio, siendo su primer ejercicio con el nuevo cierre el 30 de junio de 2011 por un período especial de seis meses y emite estados contables auditados a dicha fecha, ¿debe el auditor de los estados contables al 30 de junio de 2011 aplicar la R 420/11 de la FACPCE como parte de su auditoría?

Respuesta

No. La R 420/11 ha establecido como excepción que en este caso la auditoría de los estados contables al 30 de junio de 2011, correspondientes a un ejercicio que comprende un período especial menor a doce meses, se preparen de acuerdo con la R 311/05 de la FACPCE salvo lo dispuesto en el artículo 17 de la ley en relación con el plazo de reporte de operaciones sospechosas de lavado de activos y de financiación del terrorismo, cuya vigencia es a partir de la fecha de publicación de la Ley 26.683 en el Boletín Oficial (21/06/2011).

Cabe destacar que, los profesionales, ya sean auditores externos o síndicos, que realicen auditorías de estados contables que cierren a partir del 31 de diciembre de 2011 deberán aplicar las disposiciones de la R 420/11.

Pregunta 8

Teniendo en cuenta que la UIF ha actualizado periódicamente el importe del activo que surge de los estados contables por encima del cual los auditores externos y síndicos societarios resultarán alcanzados por las obligaciones de la ley y resoluciones de la UIF relacionadas con los profesionales en ciencias económicas ¿es apropiado considerar que el nuevo importe límite del activo es aplicable a las auditorías en curso a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución que eleva el mismo?

Respuesta

Sí, consideramos apropiado que las auditorías en curso a la fecha de la resolución de la UIF que eleva el límite de activo consideren el nuevo límite.

Pregunta 9

¿Qué normas deben aplicarse en el caso de una auditoría de estados contables correspondientes a un ejercicio iniciado con anterioridad al 1 de enero de 2011, por ejemplo, estados contables anuales por el ejercicio finalizado el 30 de septiembre de 2011?

Respuesta

Deberá aplicarse la R 311 de la FACPCE aprobada por la norma del Consejo Profesional de la jurisdicción respectiva, con excepción del plazo de reporte de una operación sospechosa de lavado de activos y financiación del terrorismo previsto en la ley, cuya vigencia será a partir de la publicación de la ley 26.683 (21/06/2011).

Pregunta 10

¿Cuál es la base para determinar si el activo supera el importe establecido por la normativa vigente de la UIF o si siendo el activo inferior a dicho importe, ya sea éste o las ventas del sujeto auditado se han duplicado o más que duplicado en el término de un año?

Respuesta

Deberán tomarse los últimos estados contables auditados precedentes a la fecha en que el auditor comienza la evaluación para la aceptación o retención del cliente y, consecuentemente, para poder confirmar si debe o no aplicar la R 420/11 de la FACPCE (en adelante "la norma profesional"). Por ejemplo, si en marzo de 2011 el auditor está evaluando la aceptación del cliente para auditar los estados contables al 31/12/2011, y los últimos estados contables auditados son al 31/12/2010, deberá tomarse como base el importe del activo del ejercicio 2010 o la variación de éste y de las ventas que surja de comparar los ejercicios 2009 y 2010, si ambos estuviesen auditados.

Pregunta 11

¿Quién es el sujeto obligado en el caso que el profesional esté organizado como sociedad profesional?

Respuesta

Cuando se trate del servicio de auditoría, el sujeto obligado será el profesional matriculado firmante del respectivo informe.

Cuando se trate del servicio de sindicatura societaria, el sujeto obligado será:

a) Sindicatura unipersonal: el síndico que firme el respectivo informe anual.

b) Sindicatura colegiada: los síndicos contadores públicos que integran la Comisión Fiscalizadora, con independencia que el informe sea firmado por uno de ellos en representación de la Comisión Fiscalizadora o por un integrante que no fuera contador.

Deber de informar

Pregunta 12

¿Está obligado el profesional a reportar toda operación inusual que identifique o sólo cuando la operación es sospechosa, ya sea de lavado de activos o de financiación del terrorismo?

Respuesta

Sólo debe reportar una operación sospechosa de lavado de activos o de financiación del terrorismo.

Por lo tanto, el hecho de que se detecte una operación inusual no implica que deba ser reportada en forma automática, sino que dispara un proceso de análisis por parte del profesional, siguiendo

los procedimientos establecidos en la Sección 4.10.d) de la norma profesional, a los fines de confirmar si la operación tiene o no el carácter de sospechosa.

Pregunta 13

¿Cuál es el plazo para reportar una operación sospechosa de lavado de activos y de financiación del terrorismo?

Respuesta

Si se detectara una operación inusual que pudiera tener relación con el lavado de activos o la financiación del terrorismo, el profesional deberá llevar a cabo los procedimientos pertinentes que se detallan en la Sección 4.10.d) de la norma profesional, a los fines de confirmar si tiene o no el carácter de sospechosa de lavado de activos o de financiación del terrorismo y, en caso que lo tuviera, reportarla a la UIF dentro de los ciento cincuenta días corridos o cuarenta y ocho horas, respectivamente, mediante la presentación del Reporte de Operación Sospechosa que deberá formalizarse a través del sitio www.uif.gov.ar/sro, según el procedimiento establecido en la R 51/2011 de la UIF.

Es decir que, identificada una operación inusual debe iniciarse y completarse su análisis a los fines de confirmar su carácter de sospechosa sin que existan demoras no justificadas. Una vez completado el análisis de la operación inusual confirmando su carácter de sospechosa, se disparan los plazos para reportar anteriormente mencionados, con independencia que el proceso de auditoría pudiera finalizar con posterioridad a dichos plazos.

Los plazos de reportes precedentes no debieran exceder en ningún caso la fecha del informe del auditor o síndico respecto de los estados contables correspondientes.

Pregunta 14

Cuando el síndico no cumpla simultáneamente la función de auditor externo ¿podrá basarse en la tarea realizada por éste último, ya sea en relación con la revisión de control interno implementado por los sujetos obligados como en la aplicación de los procedimientos de auditoría específicos para detección de operaciones inusuales y en su caso, sospechosas de lavado de activos y financiación del terrorismo?

Respuesta

Sí. De acuerdo con lo establecido en el Capítulo III.B.8 de la RT 15 de la FACPCE, los pasos a seguir por el síndico deberían ser básicamente los siguientes:

a) analizar la planificación de los procedimientos de auditoría a aplicar en relación con la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo, según el enfoque mencionado en la Sección 2 (C*uestiones Clave),* párrafo 2.35 (*Adaptación de los programas de trabajo de las auditorías y sindicaturas. Incorporación de un programa global de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo)*, y asimismo, evaluar la naturaleza, alcance y oportunidad de dichos procedimientos;

b) evaluar con posterioridad el cumplimiento de los procedimientos aplicados mediante la revisión de los papeles de trabajo del auditor externo y los resultados de la tarea efectuada por éste; y

c) en el caso que el síndico entienda que algunos de los procedimientos de auditoría debieron haberse aplicado con otro enfoque, previa puesta en conocimiento de ello al auditor externo, deberá realizarlos complementariamente.

Programa de trabajo en un sujeto obligado (artículo 20 de la ley)

Pregunta 15

¿Está obligado el profesional a aplicar procedimientos de auditoría específicos que permitan identificar operaciones inusuales de lavado de activos y financiación del terrorismo en relación con las transacciones que el sujeto obligado realiza con sus propios clientes?

Respuesta

No. En relación con las transacciones que el sujeto obligado realiza con sus propios clientes el trabajo del profesional se limita a evaluar el cumplimiento por parte de la entidad auditada de las normas que la UIF hubiera establecido para dichos sujetos, y emitir informes sobre los procedimientos de control interno que los mismos hayan establecido en relación con sus clientes para el cumplimiento de dichas normas.

Si como consecuencia de las pruebas de diseño o de cumplimiento ejecutadas sobre el sujeto obligado, el profesional tuviera observaciones, debido a que no se ha cumplido con algún recaudo específico establecido por la norma de la UIF, ya sea por fallas o debilidades, entonces deberá limitarse a incluir dichas observaciones en el informe especial que debe emitir según lo establecido en la norma profesional.

Sin perjuicio de lo anterior, para el resto de las operaciones no alcanzadas por los procedimientos de control interno mencionados en el párrafo precedente, el profesional deberá aplicar procedimientos de auditoría específicos de acuerdo con el enfoque que se detalla en la Sección 4 (*Normas particulares),* párrafo 4.10 (*Procedimientos a aplicar en sujetos no obligados a informar*) de la norma profesional.

Informes

Pregunta 16

Cuando el profesional que presta el servicio de auditoría o sindicatura no se encuentra alcanzado por la R 420/11 (por ejemplo, porque su cliente tiene activos iguales o inferiores a $10.000.000), ¿debe dejar constancia en su informe que no ha aplicado las normas sobre prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo por no ser sujeto obligado?

Respuesta

No. Sólo se requiere que el profesional que califica como sujeto obligado conforme la Resolución 420/11, incluya una constancia en su informe de haber llevado a cabo los procedimientos de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo de conformidad con las normas profesionales vigentes.

Aceptación y retención de clientes

Preguntas y respuestas: Resolución 420/11 *"Actuación del contador público como auditor externo y síndico societario relacionada con la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo"*

Pregunta 17

¿Es suficiente la identificación del cliente para el cumplimiento de los requisitos de la UIF?

Respuesta

La identificación del cliente es un paso importante en el cumplimiento de los requisitos de la UIF. Sin embargo no es suficiente con ello. Además, el profesional debe adoptar una política de conocimiento del cliente, la que deberá contemplar, al menos:

a) un análisis de las variaciones de las operaciones realizadas por los clientes en relación con la información obtenida en oportunidad de anteriores prestaciones del servicio,

b) la determinación del perfil transaccional de cada cliente, y

c) la identificación de operaciones que se apartan del perfil transaccional de cada cliente.

Asimismo y a estos efectos, el perfil transaccional deber estar basado en la información proporcionada por el cliente y en el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que habitualmente realizan los clientes, así como en el origen y destino de los recursos involucrados junto con el conocimiento de los empleados y demás aspectos contemplados en la R 420/11.

Pregunta 18

¿Debe confeccionarse un legajo de identificación para cada cliente al que se le preste el servicio de auditoría o sindicatura o únicamente para cada cliente alcanzado (según se los define en la respuesta a la pregunta 2?

Respuesta

Para el cumplimiento de la resolución 420/11 sólo deberá confeccionarse un legajo de identificación para cada cliente alcanzado.

Pregunta 19

¿Qué información debe contener el legajo de identificación del cliente?

Respuesta

Deberá contener como mínimo la información taxativamente detallada en la ley y en la R 65/11 de la UIF. En el Anexo F.I de la norma profesional se incluye un detalle al respecto.

Sin embargo, y en adición, debido a que ciertas sociedades, o grupo de sociedades, por el tipo de actividades que desarrollan son más susceptibles que otras de ser relacionadas con el lavado de activos, en el proceso de identificación de los clientes el profesional deberá aplicar el enfoque que considere más apropiado conforme al riesgo involucrado en cada cliente. En consecuencia, la información y procedimientos incluidos en cada legajo dependerán de esta evaluación.

Pregunta 20

Cuál es el alcance del trabajo para reforzar los procedimientos de identificación del cliente?

Respuesta

La norma requiere reforzar estos procedimientos en ciertos casos, concretamente: a) Empresas pantalla/vehículo, b) Propietario/Beneficiario, c) Fideicomisos, d) Transacciones a distancia, e) Operaciones y relaciones profesionales con personas de o en países que no aplican o aplican insuficientemente las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, y f) Personas incluidas en el listado de terroristas.

En estos casos, en adición a la información que debe obtenerse a los fines de identificación del cliente, deben aplicarse procedimientos adicionales a los efectos de poder identificar el real perfil del cliente, debido a que se trataría de estructuras complejas, alejadas del verdadero beneficiario de la operación. En el Anexo F.II. de la norma profesional se detallan ciertos procedimientos sugeridos para este propósito. No obstante, el profesional podrá añadir todos aquellos procedimientos que a su juicio considere apropiados según las circunstancias.

Pregunta 21

¿Qué acción debe tomar el profesional contratado por el cliente cuando no puede recurrir al profesional anterior para solicitarle la información correspondiente de su legajo del cliente, tal como lo recomienda la Sección 3.8 de la norma profesional?

Respuesta

El profesional sucesor deberá solicitar toda la información que corresponda directamente al cliente. Si bien es esperable desde un punto de vista ético que el profesional predecesor ponga a disposición del profesional sucesor dicha información, podría no hacerlo. En estos casos, el profesional deberá evaluar esta circunstancia, y particularmente, deberá prestar especial atención en aquellos casos en que sea el cliente quien se niegue a mantener dicho contacto.

Pregunta 22

¿Es necesario realizar todo el proceso de identificación y conocimiento del cliente en cada auditoría anual cuando se trate de un cliente al que se le viene prestando desde años anteriores el servicio de Auditoría Externa o Sindicatura Societaria?

Respuesta

No. La norma profesional establece que en el caso de auditorías o sindicaturas societarias recurrentes, no es necesario realizar una nueva evaluación mientras no se modifiquen los elementos de juicio considerados al realizar la identificación del cliente u otros que puedan afectarlos. En tal sentido, se deberá dejar documentado que se analizó esta circunstancia y las conclusiones alcanzadas.

Pregunta 23

¿En caso de existir, como es recomendable, es necesario modificar las cartas acuerdo de auditoría o de aceptación de sindicatura con motivo de la R 65/11 de la UIF?

Respuesta

Sí. En el Anexo D de la norma profesional se incluyen modelos de los párrafos a incluir en las cartas acuerdo de auditoría y de aceptación del cargo de síndico, que contemplan las nuevas

responsabilidades del auditor y síndico en relación con el lavado de activos y financiación del terrorismo. Dichos modelos podrán ser adecuados a cada caso particular según el criterio del profesional, pero sin omitir ninguno de los aspectos esenciales en ellos incluidos.

Políticas de prevención

Pregunta 24

¿Es necesario documentar por escrito las políticas de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo a ser adoptadas por el auditor externo y el síndico societario?

Respuesta

Sí. Los profesionales deben adoptar formalmente una política por escrito de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo. Dicha política deberá ser conocida y firmada, adicionalmente, por cada uno de los integrantes del equipo de trabajo que participe de la auditoría o sindicatura.

La política de prevención deberá contener como mínimo un Manual con los mecanismos y procedimientos para la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo; la capacitación del personal profesional; la descripción del registro elaborado para el análisis y gestión de riesgo de las operaciones sospechosas reportadas y la descripción de las herramientas tecnológicas utilizadas en la prevención.

Requerimientos de la UIF

Pregunta 25

¿Está obligado el profesional a dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por la UIF en ejercicio de sus facultades legales?

Respuesta

Sí. El artículo 14, inciso 1, de la ley, establece que los organismos públicos nacionales, provinciales, municipales, y las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas estarán obligados a proporcionar los informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que la UIF estime útil solicitar para el cumplimiento de sus funciones, dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.

En el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa, y a pesar de que el secreto profesional constituye uno de los pilares en que se asienta la actividad de la profesión de contador público, ya sea como auditor externo o síndico societario, la norma legal establece que los sujetos obligados no podrán oponer el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.

Revisión del control interno que posee el cliente en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo

Pregunta 26

Preguntas y respuestas: Resolución 420/11 *"Actuación del contador público como auditor externo y síndico societario relacionada con la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo"*

¿En qué casos el auditor y síndico deben revisar la existencia y funcionamiento de los procedimientos de control interno que el cliente aplique en materia de lavado de dinero y financiación del terrorismo?

Respuesta

Esta revisión de control interno debe realizarse en los sujetos obligados (artículo 20 de la ley), y tiene por objetivo la emisión de un informe especial (ver respuesta a la pregunta 15). Si como consecuencia de las pruebas de cumplimiento ejecutadas, el profesional tuviera observaciones porque el sujeto obligado no ha cumplido algún requisito específico establecido por la norma de la UIF, ya sea por fallas o debilidades, por ejemplo, en el diseño de las políticas y procedimientos en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, en el sistema de control interno, en la aceptación de clientes, en la conservación de la documentación o en la oportunidad para informar, deberá limitarse a incluir dichas observaciones en el informe especial.

También el auditor y síndico deberá realizar una revisión de control interno en aquellos sujetos no obligados que posean un programa "antilavado". En este caso, dicha revisión tiene por objetivo servir de base para que el profesional defina el alcance de las pruebas específicas a aplicar para la detección de operaciones inusuales y, en su caso, sospechosas de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Procedimientos de auditoría específicos en relación con el lavado de activos y financiación del terrorismo

Pregunta 27

¿Cuál es el tamaño de la muestra que el auditor deberá utilizar para llevar a cabo los procedimientos de auditoría específicos tendientes a identificar operaciones inusuales y en su caso, sospechosas de lavado de activos y financiación del terrorismo?

Respuesta

En la resolución 420/11 se definen criterios generales respecto del tamaño de muestra a aplicar. En relación a ellas el punto 4.10. dispone que el profesional deberá seguir el siguiente enfoque:

a) en la selección de la muestra deberá considerar como mínimo la lista de circunstancias que deben ser especialmente valoradas incluidas en el artículo 21 de la R 65/11, y que constituyen pautas cuantitativas

b) el resto de la muestra de operaciones será la que el profesional seleccione con su criterio o con un sistema de selección por muestreo, al azar o estadístico, como parte del proceso normal de auditoría de los estados contables.

Considerando las pautas establecidas, según corresponda, por las Resoluciones Técnicas 7, 37 ó 32 (que adopta entre otras NIAs, la NIA 300), en la etapa de planeamiento de la auditoría, el tamaño de la muestra dependerá de los siguientes factores:

a) la naturaleza, riesgo y complejidad de las operaciones del cliente,
b) el ambiente de control interno,
c) la existencia de controles internos generales adecuados,

d) la existencia o inexistencia de circunstancias, que deben ser especialmente valoradas, incluidas en el artículo 21 de la Res. 65/11 de la UIF.

La muestra será menor cuando las operaciones del cliente sean de bajo riesgo y complejidad, posea un ambiente de control efectivo y controles internos adecuadamente diseñados y operados.

Pregunta 28

¿Es responsabilidad del auditor determinar si una operación inusual identificada al aplicar los procedimientos de auditoría específicos es sospechosa de lavado de activos o de financiación del terrorismo?

Respuesta

Sí. De acuerdo con lo establecido en el punto 2.28. de la R 420/11 deberá llevar a cabo a esos efectos los procedimientos detallados en la Sección 4.10.d). Debe tenerse presente que como resultado de esa evaluación los plazos para su denuncia ante la UIF serán diferentes, es decir de ciento cincuenta (150) días en el caso de operaciones sospechosas de lavado de activos y de cuarenta y ocho (48) horas en el caso de operaciones sospechosas de financiación del terrorismo.

Pregunta 29

¿Es responsabilidad del auditor encarar una investigación a fin de determinar si una operación sospechosa es una operación de lavado de activos o de financiación del terrorismo?

Respuesta

No. El auditor deberá limitarse a informar la operación a la UIF en virtud de su carácter de sospechosa

Programa integral de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo

Pregunta 30

¿Cuáles son los pasos del programa que deben considerarse claves?

Respuesta

Todos los pasos del programa son importantes a fin de definir el cumplimiento del plan en su conjunto.

Sin embargo, cabe aclarar que el punto crítico (o punto de partida) está relacionado con la voluntad y decisión de la Dirección del cliente para prevenir el lavado de activos y la financiación del terrorismo. Es la gran definición necesaria que confirma la actitud de la compañía hacia la prevención. Y es la "estrategia" de la prevención.

Pregunta 31

Preguntas y respuestas: Resolución 420/11 *"Actuación del contador público como auditor externo y síndico societario relacionada con la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo"*

¿Cómo debe afectarse el informe especial si alguna de las respuestas a las preguntas incluidas en el programa de trabajo de revisión del control interno que posee el sujeto obligado (Anexo A de la norma profesional) genera una opinión desfavorable por parte del auditor o síndico?

Respuesta

Las preguntas constituyen una guía de detalle para el profesional. Todo el cuestionario y las tareas relacionadas deben efectuarse dentro del marco de las normas de auditoría y sindicatura vigentes. El enfoque del trabajo se realiza considerando un principio similar al de "procedimientos alternativos". Esto es, en el caso que alguna pregunta genere una respuesta que lleva al auditor a concluir desfavorablemente sobre el cumplimiento de dicha parte del programa por el cliente, esto no necesariamente implica la existencia de una observación o de un Reporte de Operación Sospechosa (ROS). Cuando una respuesta sea negativa en cuanto a su cumplimiento el auditor o síndico debe efectuar consultas, indagaciones o buscar procedimientos alternativos para tratar de satisfacerse del cumplimiento del programa por parte del Cliente. El profesional también debe analizar si el programa es cumplido, aunque ciertas preguntas no tengan en el origen una respuesta positiva.

Es necesario finalmente tener una idea general sobre el cumplimiento del programa de control interno establecido por la UIF para cada sujeto obligado, y esto es independiente de considerar que una o más preguntas puedan tener una respuesta negativa. Dichas respuestas deben ser consideradas como indicadores para la evaluación global y no como una conclusión independiente en cada caso. La conclusión debe ser general en base a todo el análisis de las preguntas del Anexo, y esa es la principal razón de la inclusión de la conclusión al final de cada Anexo.

Programa de trabajo en sujetos no obligados

Pregunta 32

¿Cómo se debe concluir en relación a los procedimientos sugeridos en el Anexo B.II. (Programa de trabajo para sujetos no obligados) sobre cada una de las transacciones analizadas?

Respuesta

La guía de procedimientos es sugerida y sus conclusiones dependen de las características de cada una de las situaciones analizadas, de los pasos sugeridos, sus conclusiones individuales y el juicio profesional del auditor o síndico actuante.

En cada uno de los casos lo que se busca es: (i) concluir si los posibles indicadores de riesgos de las transacciones analizadas son mitigados (en cuyo caso se concluirá que el riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo es razonablemente bajo); (ii) si dicho análisis no es suficiente para concluir (y el proceso de análisis debe seguir), o (iii) si la operación es sospechosa.

A estas conclusiones el profesional debe arribar una vez que cuente con todos los elementos de juicio. Esto implica, incluso, que si el profesional considera que los procedimientos mencionados en el Anexo no son suficientes, deba ampliar los procedimientos a los fines de poder concluir su evaluación.

Pregunta 33

Preguntas y respuestas: Resolución 420/11 *"Actuación del contador público como auditor externo y síndico societario relacionada con la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo"*

Cuando se realizan tareas de auditoría en sujetos no obligados a informar, ¿Debe el profesional aplicar procedimientos específicos a los fines de identificar las circunstancias que el artículo 21 de la R 65/2011 requiere que sean especialmente valoradas y que constituyen pautas cuantitativas?

Respuesta

Sí. El punto 4.10 de la R 420/11 establece el enfoque a seguir para la aplicación de los procedimientos de auditoría específicos en relación con el lavado de activos y financiación del terrorismo.

Pregunta 34

¿En el caso de una Comisión Fiscalizadora integrada también por abogados, debe realizarse en forma secreta y sin el conocimiento de ellos la consideración de temas relacionados con operaciones inusuales o sospechosas?

Respuesta

No. El hecho que los obligados a informar sean exclusivamente los Contadores, no implica que el resto de los miembros de la Comisión Fiscalizadora deban permanecer ajenos a situaciones que violan o podrían violar las normas legales.

Sujetos obligados para los que la UIF aún no ha emitido la reglamentación correspondiente

Pregunta 35

¿Debe en estos casos el profesional aplicar el programa de trabajo sobre la existencia y funcionamiento del control interno que posee su cliente en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo (PLAFT), previsto en el Anexo B.I y, consecuentemente, emitir el correspondiente informe especial anual de acuerdo con las pautas establecidas en los párrafos 3.27 a 3.30 de la R 420/2011?

Respuesta

Si bien el objetivo de dicho programa de trabajo es que el profesional revise la existencia y funcionamiento de los procedimientos de control interno que aplica el sujeto obligado para cumplir con las normas dictadas por la UIF para cada categoría de sujeto obligado y conforme al tipo de actividad, a pesar de que esta normativa aún no se haya emitido para algunos sujetos obligados, se considera conveniente en estos casos aplicar el programa aunque sin llegar a emitir el correspondiente informe por las siguientes razones:

a) La Ley 26.683, modificatoria de la Ley 25.246, que se encuentra vigente desde el 21/06/2011, establece en el artículo 21 bis la información mínima que los sujetos obligados deberán recabar de sus clientes, sin perjuicio de los procedimientos adicionales que la futura reglamentación de la UIF requiera para la categoría de sujeto obligado. Es decir, una parte importante de un programa de PLAFT, que es la relacionada con la identificación del cliente, ha sido incorporada directamente en la ley.

b) El programa de trabajo previsto en el Anexo B.I de la R 420 contiene una sección específica para cubrir las cuestiones relacionadas con la identificación del cliente,

c) Puede haber clientes que en función a sus políticas internas ya tengan desarrollado un programa completo de PLAFT, o parcial, atendiendo a las áreas de mayor riesgo para el tipo de actividad que tiene.

d) La aplicación de un programa de trabajo a los fines de revisar lo que el sujeto obligado tiene implementado en materia de PLAFT, y las observaciones que surgieran de esa revisión, le permitirán al sujeto obligado encarar las acciones tendientes a mejorar su programa de PLAFT, si lo tiene, o a avanzar en el desarrollo de un programa que contemple los principales componentes de un programa integral de PLAFT.

e) Los resultados que surjan de la aplicación de dicho programa de trabajo, juntamente con la evaluación de la naturaleza, riesgo y complejidad de las operaciones, le permitirá al profesional definir el alcance de las pruebas específicas que deberá aplicar para la detección de operaciones inusuales y, en su caso, sospechosas de lavado de activo y financiación del terrorismo. Es decir, en clientes que tengan un adecuado programa de PLAFT, podrá considerarse cubierto el objetivo de revisión de control interno previsto en la R 420 y, por ende no se requerirá la realización de pruebas específicas en relación con las transacciones que el sujeto obligado tiene con sus clientes.

f) La circunstancia de que se encuentre pendiente de emisión la reglamentación de la UIF, no es obstáculo para que el auditor o síndico, en la carta que emitan con comentarios y recomendaciones de control interno que surjan del trabajo de auditoría, incorporen aspectos relacionados con el LAFT.